



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 5 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220022200	Celebracion De Matrimonio Civil	José Domingo Arciniegas	Dioselina Lopez Adarme	10/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud De Matrimonio Y Fija Audiencia Para El 17 De Febrero Del 2023 A Las 10:00 Am
68001418900120230002100	Celebracion De Matrimonio Civil	Yordin Javier Villamizar Rios	Laura Edith Perez Garcia	10/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Matrimonio Y Fija Fecha Audiencia Para El 17 De Febrero Del 2023 A Las 11:00 Am
68001418900120230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Luna Riveros	Martha Moreno Castellanos	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsanan
68001418900120180016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sergio Giovany Villamizar Sierra	10/02/2023	Auto Niega - No Accede Solicitud - Informa Sobre Consulta De Expediente

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

a450c7e7-b1dc-4f3e-9c81-7a8f578a4796



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 5 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120180011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Monica Gutierrez Lache, Gerardo Angarita	10/02/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Elaborar Desglose
68001418900120210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Pablo Emilio Pedraza Gualdrón, Luis Fernando Bautista Cacua	10/02/2023	Auto Ordena - Ordena Notificar - Dispone Requerir Entidades - Ordena Citar Acreedor
68001418900120230000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Daniel Sandoval Puentes	10/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Factor Territorial Y Ordena Remitir El Expediente A Los Juzgados Civiles Municipales De Bucaramanga
68001418900120220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Antonio Mendoza	10/02/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Falta De Subsanación

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

a450c7e7-b1dc-4f3e-9c81-7a8f578a4796



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 5 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Luis Carlos Silva Carrillo	10/02/2023	Auto Niega - No Tiene En Cuenta Notificación
68001418900120210017800	Verbales De Mínima Cuantía	Helveira Bohorquez Anaya Y Otros	Cemex Colombia Sa , Personas Indeterminadas	10/02/2023	Auto Decide - Autoi Decide Expeciones Previas Y Deja Sin Efecto Lo Actuado Desde El Auto Del 29 De Noviembre Del 2021
68001418900120210011600	Verbales De Mínima Cuantía	María Esperanza Pinzon Cuadros	Jose Del Carmen Pedraza Rubio, Ismael Pedraza Rubio, Personas Indeterminadas	10/02/2023	Auto Decide - Ordena Pruebas Oficio

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

a450c7e7-b1dc-4f3e-9c81-7a8f578a4796



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 5 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220000300	Verbales De Minima Cuantia	Severo Triana Durán	Personas Indeterminadas , Eduardo Perez Velasquez, Azucena Piñeres Vargas	10/02/2023	Auto Decide - Auto No Tiene En Cuenta Direcciones Parte Demandante - Tiene En Cuenta Correos Informados Por Eps - No Se Acepta Notificación Allegada - No Tiene En Cuenta Valla Y No Ordena Inclusión En Registros Nacionales - Acepta Sustitución De Poder

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

a450c7e7-b1dc-4f3e-9c81-7a8f578a4796



Radicado N.º: 680014189001-2018-00116-00
Proceso: EJECUTIVO(TERMINADO)
Contrayente: CREDITITULOS S.A.
Contrayente: MÓNICA GUTIÉRREZ LACHE – GERARDO ANGARITA

Asunto: Desglose

Al despacho para proveer en relación con solicitud de desglose

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el memorial que antecede, y toda vez que se ha aportado el respectivo arancel, se ordena que por secretaría se realice el correspondiente desglose conforme fue dispuesto ya desde auto de fecha 18 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ffd9a76f7d2b5cb8e5778b28e2d0139f7366d0e989697f99e7ce499e09cf98**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2018-00160-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Contrayente: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Contrayente: SERGIO GIOVANNY VILLAMIZAR SIERRA

Asunto: Información

Al despacho para proveer en relación con la solicitud de terminación

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento del demandado que en el asunto de trato no existen solicitudes de terminación pendientes de definir, y que la última presentada no fue resuelta de manera favorable según podrá advertirlo en auto del 24 de enero de 2023 (Archivo 31), que podrá consultar con los datos del proceso a través de la plataforma TYBA de la Rama Judicial con el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f24c7f3dd8d742224174f542bf2ccfc233d599990998163dc59fd9c885fbe7**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00116-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA ESPERANZA PINZÓN CUADROS
Demandado: ISMAEL PEDRAZA RUBIO - JOSÉ DEL CARMEN RUBIO

Asunto: Pruebas de oficio.

Al Despacho informando que las partes han dado respuesta al auto adiado 19 de septiembre de 2022 y solicitan impulso procesal. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En data anterior se practicó la inspección judicial al predio objeto de este proceso y la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 se adelantó hasta la fase de práctica de pruebas decretadas, recaudándose el testimonio del perito de la parte demandante y quedando pendientes los otros testigos citados, en tanto se advirtió para ese momento, la necesidad de practicar de oficio, una prueba pericial, de la que el apoderado demandante hoy solicita se prescinda. (Archivos 38 a 45 y 73)

Esto último por cuanto se afirmó que la señora **Pinzón Cuadros** no cuenta con capacidad económica para cancelar el valor exigido para la realización del levantamiento topográfico del inmueble objeto del proceso (Archivo 73), sin embargo, los demandados afirmaron tener dispuesto lo necesario para su realización (Archivo 74)

Al respecto, vale destacar que las partes pueden desistir de la práctica de pruebas que soliciten, pero en este caso, se trata de prueba decretada de oficio, y que el juzgado en su oportunidad estimó necesario decretar, concretamente en audiencia del 21 de abril de 2022 y auto del 26 de abril de 2022 (Archivos 43 a 45), a efecto de determinar a ciencia cierta la ubicación, cabida y linderos del bien que se pretende usucapir.

De otra parte, se pone de presente que el inciso final del artículo 169 id señala que "(...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.", por consiguiente, deberán las partes de manera conjunta, asumir los costos que implica la práctica de la prueba pericial ordenada, que ascendían para el año 2022 a \$1'936.000, valor este que se solicitará sea precisado por la entidad que lo indicó, dado que las tarifas pudieron variar para el año 2023. Se oficiará al respecto por secretaría.

Ahora bien, de asumir el costo solo una de las partes, conforme a la norma citada, el valor que no le correspondía se liquidará en las costas que se liquiden, en su favor y en la oportunidad que la ley establece.

2. A partir del examen de las diligencias, conforme lo permiten los artículos 169 y 170 id, se decretan las siguientes PRUEBAS DE OFICIO:



- a. **Oficiar** por secretaria y con destino al proceso radicado al N°**2019-00105** de este despacho judicial, para que se allegue en forma digital, previo pago del arancel correspondiente a costa de las partes de este proceso, lo siguiente:
- ✚ Como PRUEBA TRASLADADA al tenor del artículo 174 de la Ley 1564:
 - Anexos de la demanda reivindicatoria.
 - Registros de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el **25 de noviembre de 2020**, en que se recaudaron los interrogatorios de los señores **Ismael Pedraza Rubio, José del Carmen Pedraza Rubio y María Esperanza Pinzón Cuadros**, así como las declaraciones de las señoras **Xiomara Orduz González, Luz Adriana Verenz y Eduviges Cristancho Chaparro**, y del señor **Rafael Mayorga Cáceres**.
 - ✚ Otros documentos que se allegue copia:
 - Registro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el **25 de noviembre de 2020**, en que se profirió la sentencia y para que dicha providencia obre como prueba en este asunto.
- b. **Oficiar** por secretaria y con destino al proceso radicado al N°**14873** del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga** (Al parecer se encuentra archivado en el paquete 5 del 8 de noviembre de 1995), para que se allegue por secretaría y en forma digital, previo pago del arancel correspondiente a costa de las partes de este proceso:
- ✚ Copia de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 1995.
 - ✚ Copia de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo al interior de dicho proceso.
 - ✚ Copia de los planos, fotografías, levantamientos topográficos y/o dictámenes periciales que sobre el bien obren en las diligencias.
- c. **Oficiar** por secretaria al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a efecto que remitan copia de la Resolución N°8589 del 27 de noviembre de 2008, de actualización de ficha catastral del predio con matrícula N°**300-18320** y que fuera proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del convenio IGAC-SNR del 23 de septiembre de 2008.
- d. **Oficiar** por secretaria al **Área Metropolitana de Bucaramanga**, a efecto que **remita**, a costa de las partes:
- ✚ Copia íntegra de la cédula catastral ficha predial y/o registro físico de la historia del predio con matrícula N°**300-18320**, con el croquis respectivo.
 - ✚ Copia del plano del lote de terreno o predio en concreto identificado con la matrícula N°**300-18320**.
 - ✚ Copia del plano de los lotes de terreno o predios en concreto -NO de la manzana o el sector- identificados con código predial N°**68001010602780015000, 010607340006000, 68001010607340073 y 68001010700040004**.
 - ✚ **Informe** datos de geo referenciación, coordenadas y/o demás datos diferentes de nomenclatura, que permitan la ubicación del predio concreto identificado con la matrícula N°**300-18320**.



- ✚ **Informe** número de nomenclatura asignada al predio con matrícula N°**300-18320**.
 - ✚ **Informe** número de nomenclatura asignada a los bienes con código predial N°**68001010602780015000** (Pueden verse folios 100, 102, 103 del archivo 01 - liquidaciones de impuesto predial años 2006, 2008-; folios 109 y 103 del archivo 01 -Certificado de Tradición y Certificado Especial de Pertenencia-), **010607340006000** (Ver folio 98 del archivo 01 -Recibo de impuesto predial año 2018-; folio 121 del archivo 01 -Recibo de impuesto predial año 2021-;), **68001010607340073** y **68001010700040004** (Ver folios 27, 28 y 53 del archivo 0009)..
- e. **Oficiar** por secretaria al **Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Planeación**, a efecto que indique:
- ✚ Número de nomenclatura asignada al predio con matrícula N°**300-18320** y fecha del acto administrativo o determinación que así lo dispuso.
 - ✚ Número predial, número de cédula catastral y de matrícula del inmueble con nomenclatura **carrera 23 N°3-85**.
 - ✚ Número de nomenclatura asignada a los bienes con código predial N°**68001010602780015000** (Pueden verse folios 100, 102, 103 del archivo 01 - liquidaciones de impuesto predial años 2006, 2008-; folios 109 y 103 del archivo 01 -Certificado de Tradición y Certificado Especial de Pertenencia-), **010607340006000** (Ver folio 98 del archivo 01 -Recibo de impuesto predial año 2018-; folio 121 del archivo 01 -Recibo de impuesto predial año 2021-;), **68001010607340073** y **68001010700040004** (Ver folios 27, 28 y 53 del archivo 0009).
 - ✚ Si con ocasión de la implementación del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, vario la nomenclatura o número de identificación predial de inmuebles en el barrio La Independencia – Zona Norte de Bucaramanga.
- f. **Oficiar** por secretaria a las **Curadurías 1 y 2 de Bucaramanga**, a efecto que, a costa de las partes:
- ✚ Emitan boletín de nomenclatura asignada al predio con matrícula N°**300-18320**.
 - ✚ Indique el número predial, número de cédula catastral y de matrícula del inmueble con nomenclatura **carrera 23 N°3-85**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383a46c89f458bac6575942d1b47f0df3b62b08c36bddcbe2096358040fc65d**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00152-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: PABLO EMILIO PEDRAZA GUALDRON y LUIS FERNANDO BAUTISTA CACUA

Asunto: Notificar demandado y cita acreedor prendario.

Al despacho, informando que ha transcurrido el termino de emplazamiento del demandado Pablo Emilio Pedraza Gualdrón.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Examinadas las diligencias, previo a designar curador ad litem en este asunto y en representación del señor **Pablo Emilio Pedraza Guadrón**, pese a que ya se surtió el trámite de inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de salvaguardar en la mayor medida, el derecho al debido proceso del demandado, y dado que el emplazamiento debe ser la última instancia en tratándose de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, se ordena a la parte demandante que intente el trámite de notificaciones a través de los siguientes canales digitales conocidos en el proceso (Folio 2 – archivo 38, folio 1 – archivo 47 y folio 1 del archivo 52):

- **Teléfono** (De contar con WhatsApp): 3213507378
- **Teléfono** (De contar con WhatsApp): 3124818116
- **Correo electrónico:** pedraza925@gmail.com

De otra parte, conforme la previsión del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213, se ordena **oficiar** por secretaría, a:

a. **LARKEN SECURITY** -Consultar RUES- (Archivo 52), para que informe datos de notificación (Dirección, teléfono, correo electrónico) del señor **Pablo Emilio Pedraza Gualdrón** identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.045'693.351**, de encontrarse vinculado a dicha compañía.

a. **CREDITÍTULOS N.I.T.8901169374** (Archivo 38), para que informe datos de notificación (Dirección, teléfono, correo electrónico) del señor **Pablo Emilio Pedraza Gualdrón** identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.045'693.351**, quien constituyó prenda en su favor en relación con el velomotor de placa **FLV76E**.

2. Revisado el certificado de tradición de la motocicleta con placa **FLV76E** de propiedad del señor **Pablo Emilio Pedraza Gualdrón** identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.045'693.351**, conforme al artículo 462 ídem, **deberá** la parte demandante citar al acreedor prendario **CREDITÍTULOS N.I.T.8901169374** para que en el lapso de **veinte (20) días** siguientes a su notificación (Ley 1564 y Ley 2213), haga valer la garantía constituida en su favor. Se advierte que la notificación al acreedor hipotecario deberá realizarse teniendo en cuenta los datos que reporte su certificado de existencia y representación legal, dado que se trata de persona jurídica. (Archivo 38)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b862dd705740ec91169292642117d098b4f66d3a7bb45959521f42deaed69e**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00178-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA Y WILMER BOHÓRQUEZ ANAYA
Demandados: CEMEX COLOMBIA S.A.
Asunto: Excepciones previas y control de legalidad.

Al despacho informando que el demandado **CEMEX Colombia S.A.** ha contestado la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En orden a dar continuidad al trámite, se definen las cuestiones pendientes, así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS (REPOSICIÓN)

El 22 de marzo de 2022 se admitió la demanda promovida por las señoras **Helveira, Xiomara y Mayerly Bohórquez Anaya**, así como por el señor **Wilmer Raimundo Bohórquez Anaya**, en contra de **CEMEX Colombia S.A.** y las **personas indeterminadas** que consideren tener derecho en el predio con matrícula N°**300-131513**. (Archivo 11C1)

La parte demandada formuló EXCEPCIONES PREVIAS en oportunidad, por vía de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de dicho proveído y al tenor de los artículos 100 y 391 de la Ley 1564; en determinación del 17 de agosto de 2022 se le indicó que sería resuelto una vez la parte demandante ejercitara de considerarlo, la facultad de reformar la demanda, la cual, ésta acogió allegando el memorial del caso, y admitiéndose el 6 de septiembre de 2022 (Archivos 27, 29 y 29 del cuaderno 1).

Actualmente está pendiente de definir sobre los mencionados medios exceptivos, por cuanto la reforma claramente no enmendó los defectos advertidos en la inadmisión ni en las excepciones previas, caso en el cual así se declararía en esta oportunidad, a la luz del numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso.

que la parte demandada fundó en los siguientes aspectos (Archivos 20, 22, 23 y 26C1):

a. FALTA DE COMPETENCIA

Expuso que el proceso realmente promovido, acorde con los fundamentos de derecho es el previsto en la Ley 1561 de 2012, lo que implica que la competencia radica es en el Juez Civil Municipal del lugar de ubicación del bien, acorde con la estipulación de artículo 8 id y a lo que no se ha referido hasta ahora ninguno de los despachos judiciales que han tenido a su cargo el trámite.

Pues bien, de tratarse el asunto bajo estudio, de uno promovido al amparo de la Ley 1561, este despacho carecería de competencia funcional para su definición, pues el legislador señaló con precisión en el artículo 8 de la citada ley, como lo destacó el recurrente, que el competente para conocer y "...en primera instancia...", es "(...) el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...)".



Y no solo se asignó competencia privativa en estos casos al Juez Civil Municipal, sino igualmente se le indicó en cuanto al trámite, que éste debía ser en primera instancia y no única, esto es, sin consideración a la cuantía, dada precisamente la especialidad del mismo, lo que igualmente implica, que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podría adelantarlos, pues su competencia es en única instancia conforme al parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564.

Así, en el sub examine se evidencia que en los fundamentos de derecho en efecto la demandante hizo alusión a la Ley 1561, lo cual mantuvo al reformar la demanda, en la que además incluyó 2 hechos aludiendo precisamente a requerimientos efectuados en dicha ley (Folio 15 del archivo 01 - cuaderno 1)

De establecerse entonces que la demanda que nos concita ha de tramitarse por la senda del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 y no el verbal sumario de que trata la Ley 1564, se entenderá, que, bajo la prosperidad de este medio exceptivo, deberá en su momento remitirse el expediente al competente -Juez Civil Municipal de Bucaramanga-, al tenor del artículo 101 id. Sobre ello, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, al interior del proceso con radicado N°680014189002-2021-00157-01 asignó la competencia, al juez de categoría municipal de la ciudad de Bucaramanga en un asunto similar.

Finalmente, vale aclarar con ocasión de lo esgrimido por la parte demandante al descorrer el traslado (Folio 1 - archivo 24C1), que, si bien el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dirimió un conflicto de competencia en este asunto, el mismo obedeció a un conflicto por razón de la competencia atendido el factor **territorial** y determinado por la comuna en que se ubicaba el bien objeto de litigio; en esta oportunidad lo que se plantea, es la carencia de competencia **funcional**, sobre lo cual es pertinente que se haga el pronunciamiento respectivo. (Cuaderno 02)

b. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Afirmó el recurrente, que por tratarse de un proceso que se debe adelantar conforme a la Ley 1561, no cumple con los literales a y b del artículo 10 id, lo que implica que la demanda deba rechazarse. (Folio 4 - archivo 22C1)

En este tópico tenemos que, si bien la demandante incluyó en la demanda menciones a la Ley 1561 y en su reforma, con el ánimo de superar los defectos advertidos por su contraparte (Archivo 22) aludió a los requisitos de los literales a y b del artículo 10 id, no podemos desconocer que a su turno trajo a colación el artículo 375 de la Ley 1564, por manera que no existe claridad en cuanto al procedimiento que la parte demandante acoge para que se diriman las pretensiones, siendo esa facultad de su exclusividad. En tal sentido no se entiende próspero este medio exceptivo.

c. TRÁMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE

Estimó el recurrente, que el juzgado contrariando la Ley 1561 determinó que se adelantaría el proceso por la senda del proceso verbal sumario. Basta señalar en este punto, que el juzgado determinó que se adelantara el proceso por el trámite del verbal sumario, pues a ello aludió la parte demandante en el acápite de procedimiento, y es ciertamente, un procedimiento válido para debatir sobre las pretensiones de prescripción ordinaria, por manera que no prospera la excepción. Sin embargo, más adelante se adoptarán determinaciones en punto del trámite del asunto, dado que el mismo depende en casos como el de trato, exclusivamente del querer de la parte demandante, el cual se ha evidenciado, no es claro.



d. **NO SE SUBSANÓ LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA**

Consideró el recurrente que la parte demandante no subsanó a cabalidad la demanda al no haber ajustado su petición de testimonios a las previsiones del artículo 212 de la Ley 1564.

Frente a ello, lo solicitado a la parte es que enunciara "...concretamente los hechos objeto de la prueba...", como lo exige la norma citada, y en su sentir, ello se cumplió señalando que los testigos declararían sobre la totalidad de los hechos de la demanda, por lo cual se admitió la demanda, en tanto que, con tal manifestación, se entendió subsanado el requisito de solicitar la práctica de pruebas que se pretenden hacer valer. Bajo esas indicaciones, no se repondrá el auto.

No obstante, se dirá que a la luz no solo del artículo 212 id sino del inciso segundo del artículo 392 ibidem, en la etapa de decreto de pruebas, se analizará a detalle la solicitud y se determinará si se decretan o no las pruebas, de cumplirse las exigencias legales y tratarse de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para la definición del caso.

2. **CONTROL DE LEGALIDAD**

A lo largo de las consideraciones hasta ahora esbozadas, se destacó un aspecto de este asunto y es que lo querido por la parte demandante en cuanto al procedimiento al que se acogía para la definición de sus pretensiones, **no es claro**, pues en la demanda, se insertaron no solo menciones a la Ley 1561 como fundamento de derecho, sino hechos conforme a exigencias de dicha ley, y a su turno, se hicieron indicaciones sobre el artículo 375 de la Ley 1564 y los requisitos que éste establece, mixtura que no es admisible.

La Ley 1561 estableció un "...proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición...", entre otros, y con el fin de promover el acceso a la propiedad dicho procedimiento cuenta con una serie de prerrogativas que solo se aplican a quienes se acojan al mismo. Pretensiones como las de este asunto, pueden válidamente definirse conforme a dicha ley, e igualmente pueden debatirse por vía del proceso verbal o verbal sumario, según sea la cuantía, al amparo del Código General del Proceso, pero ello no es algo que corresponda definir al juez de conocimiento, sino a la parte.

En el caso de trato, pese a la confusión que se advierte en la demanda, porque se itera, cita las dos normativas y cumple parcialmente con requerimientos de cada una de ellas, se emitió auto admisorio, considerando en su momento, que el procedimiento aplicable era el establecido por el Código General del Proceso en los artículos 375 y 390ss, obviando que no es clara la intención de la parte demandante, de acogerse a uno u otro procedimiento, esto es, el de la Ley 1564 o aquel de la Ley 1561, **en su integridad**, pues insiste, el líbello presenta una mezcla de indicaciones que conciernen a las dos normativas, lo cual no es admisible.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, el 3 de octubre de 2013 y dentro de la acción de tutela radicada al N°17001-22-13-000-2013-00224-01, que si bien hizo el análisis a la luz de las normas entonces vigentes en materia procesal -Código de Procedimiento Civil-, explicó que lo regulado en el artículo 407 de ese cuerpo normativo, también lo estaba en la actual legislación adjetiva -Artículo 375 de la Ley 1564-, y así, en el aspecto puntual de nuestro interés, señaló:



“(…) De ahí, emerge que contrario a lo que consideró el juzgador accionado, la ley en cita no derogó el artículo 407 de la ley adjetiva que aún se encuentra vigente, ni mucho menos determinó ese trámite para todos los litigios de pertenencia, porque como se observa, incluso, el legislador en el Código General del Proceso, en su artículo 375 (que aún no se encuentra en vigencia), reguló el trámite establecido para este tipo de acciones.

En síntesis la normativa aplicada por el accionado, no es impositiva es permisiva, y le otorga al demandante la posibilidad de acogerse o no a ella, en caso de cumplir con los requisitos que la misma exige, puesto que es un trámite especial y expedito, creado por el legislador con el fin de garantizar, a los ciudadanos y en especial a la población campesina, el acceso a la propiedad, como quiera que es un proceso especial que comprende inmuebles urbanos y rurales que si bien no cuenta con las formalidades legales, tampoco están contemplados en la restitución de tierras a despojados¹.

De lo anterior, emerge que no era viable que el funcionario judicial alterara por vía de interpretación el querer del demandante amparándose en la derogatoria tácita del artículo 407 de la ley procesal civil, pues como se dijo, el mismo se encuentra vigente, y si él libelista no pidió la aplicación de esa norma y por el contrario se opone a su aplicación, por no reunir los requisitos que la misma exige, le está vedado al juez imponerle ese trámite, pues por lo menos la ley así no lo prevé. (…)” (Subraya y negrilla del despacho)

Bastan las indicaciones efectuadas para que al amparo del artículo 132 de la Ley 1564, en ejercicio de la labor de control de legalidad que debe adelantarse “Agotada cada etapa del proceso...”, y en garantía de los derechos a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, se **DEJE SIN EFECTO** lo actuado a partir del auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2021 (Archivo 02). En firme esta determinación, se procederá nuevamente a calificar la demanda presentada, esto es, se definirá sobre su admisibilidad conforme a las exigencias de los artículos 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Ponencia del senador Eduardo Enríquez Maya.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3001a95c35ac4958f5930f138b2ea20a6620064463a6aad47ab69f732784050**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00003-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: SEVERO TRIANA DURAN
Demandados: EDUARDO PÉREZ VELÁSQUEZ - AZUCENA PIÑERES VARGAS

Asunto: Notificaciones, poder.

Al despacho la petición de reconsiderar el trámite de notificación personal remitida a los demandados a través de correo electrónico. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Frente al uso de canales digitales para la notificación de los demandados **Eduardo Pérez Velásquez** y **Azucena Piñeres Vargas**, y la admisibilidad del trámite agotado hasta la fecha, el mismo no será tenido en cuenta conforme lo solicita la apoderada demandante, por las siguientes razones (Archivos 17 y 19):

- a. La parte demandante agotó el trámite previsto en la Ley 2213 a una dirección electrónica que para entonces se había autorizado. (Ver auto del archivo 16)
- b. La comunicación remitida a las partes a través de correo electrónico, se realizó en forma conjunta para los dos demandados, lo cual no es admisible. Independientemente de tratarse del mismo buzón de correo, se trata de notificaciones independientes a personas diversas. Debe realizarse de manera separada por cada demandado.
- c. Se indicó en la comunicación adjunta, de manera errada que “...LOS TÉRMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN...”, lo cual contraviene el artículo 8 de la Ley 2213 en el sentido que los términos “...empezarán a contarse cuándo el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Lo destacado es del despacho)
- d. Se señaló que “debía” ejercerse el derecho de defensa a través del correo electrónico del juzgado omitiendo que también lo puede hacer mediante presentación del memorial respectivo en la sede física del juzgado y en el horario de 7 am a 3 pm de lunes a viernes. Debe señalar la dirección del despacho judicial, electrónica y física.
- e. No se aportó crédito de la recepción efectiva del mensaje de datos en el buzón de correo electrónico al cual se dirigió.

2. Así las cosas, el despacho estima dable tener en cuenta como dirección para notificación de los demandados conforme a la Ley 2212 de 2023, las siguientes que fueron informadas al juzgado por la entidad promotora de salud a la cual se encontraban vinculados los demandados:

- **EDUARDO PÉREZ VELÁSQUEZ**
E-mail: oscaryepe@hotmail.com
- **AZUCENA PIÑERES VARGAS**
E-mail: oscaryepe@hotmail.com

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°005 \(13-feb-2023\)](#) - MDP



Teléfono: 3166928482 de contar con WhatsApp

3. No es de recibo el trámite de notificación surtido a la dirección física de los demandados (Archivo 21), por las siguientes razones:

- a. La notificación a direcciones físicas se cumple con el agotamiento de los trámites previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 o Código General del Proceso y en el caso, solo se allegaron ordenes de servicio o guías de la empresa postal, pero ningún documento que permita evidenciar si lo remitido fue el citatorio o el aviso, y si los mismos cumplieron con las exigencias de las respectivas normas.
- b. No se allegó la copia cotejada por la empresa postal, de la comunicación y documentación anexa remitida a la dirección física de los demandados.
- c. No se allegó certificación de la empresa postal sobre el efectivo recibido de las comunicaciones en las correspondientes direcciones, esto es, que indiquen si en efecto sus destinatarios residen y/o trabajan en el lugar, y les fue entregado el o los documentos.

4. En cuanto al trámite de notificación de las **personas indeterminadas**, no es procedente la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto no se acreditó que la valla cumpla con las exigencias del artículo 375-7 de la Ley 1564 (Archivo 20). **Veamos:**

- a. El radicado del proceso está errado, de hecho, algunos números no se entienden bien o presentan enmendaduras. Se señaló que concierne al N°6800141890P1-2022-00003-00, siendo correcto el N°680014189001-2022-00003-00.
- b. Se indicó que eran parte demandada los “Demás sujetos interesados”, cuando debe indicar que son, a más claro, del señor **Eduardo Pérez Velásquez** y de la señora **Azucena Piñeres Vargas**, las **personas indeterminadas**.
- c. La identificación del inmueble está incompleta, pues conforme al certificado de tradición es Conjunto Residencial Regadero Norte sector 2 manzana 10-23 agrupación 19-30 calle 14 n vivienda #2 de la ciudad de Bucaramanga. La dirección es parte importante de la identificación de un predio ubicado en sector urbano de una determinada localidad.
- d. Todos los datos de la valla están en diferente tamaño de letra, lo cual no está prohibido, pero se advierte que luego del radicado del proceso, se insertaron en un tamaño muy pequeño que dificulta la visibilidad correcta de su contenido. Por ello la ley estableció que debe estar escrito “...en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”. Deberá acreditarse que se cumple con ello o ajustar la valla a dichas medidas.

5. Por procedente se aceptará la sustitución de poder que realiza la estudiante ANA MARÍA SAAVEDRA BRAVO a MARÍA GABRIELA GÓMEZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.005'280.778, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, en los términos y para los efectos del mandato correspondiente y quien en adelante actuará como apoderada del señor **Severo Triana Duran**. (Archivo 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°005 \(13-feb-2023\)](#) - MDP

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2022-00003-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e01adb02acec72370ba62d2ffdb9f4f022dff971d963d33e2da2972bd315**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00033-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: LUIS CARLOS SILVA CARRILLO

Asunto: Notificar nuevamente.

Al despacho para proveer sobre el trámite de notificaciones conforme a memoriales del apoderado demandante.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Frente a la solicitud de designación de curador ad litem, se está a lo resuelto en auto del 3 de octubre de 2022 (Archivo 30).
2. En cuanto al trámite de notificación que obra en el archivo 33 del expediente, no es dable tenerlo en cuenta, habida consideración que observa que se están mezclando los procedimientos descritos en la Ley 2213, con los de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La entrada en vigor la Ley 2213 garantiza que, sin desconocimiento del derecho a un debido proceso, fuera viable adelantar "...también..." la notificación directa del demandado, a través de envío de **mensaje de datos** a su correo electrónico o al sitio que hubiera autorizado para el efecto -Ejemplo: Redes sociales, WhatsApp, etc.-, permaneciendo vigente lo relacionado con la notificación por el procedimiento ordinario, a direcciones físicas conforme al Código General del Proceso.

El demandante agotó un **trámite híbrido** no contemplado en las normativas mencionadas, al remitir a una dirección electrónica (Ley 2213), un citatorio como si se tratara del procedimiento descrito por el artículo 291 de la Ley 1564, pero anexando la totalidad de documentos, como sí lo exige la Ley 2213, señalándole que en un término concreto debe comparecer al juzgado a notificarse (Ley 1564), cuando es lo cierto que se notifica con el envío efectivo por el canal digital, y finalmente denotando que el término para el ejercicio de su derecho de defensa se computa desde la notificación, lo cual no es coherente con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 que previo:

Así las cosas, esa mezcla de indicaciones de dos regímenes diversos de notificación, genera confusión en el destinatario y el desconocimiento de su derecho a un debido proceso. Por consiguiente, deberá realizarse en legal forma el procedimiento de notificación al demandado, a través de mensaje de datos conforme a la Ley 2213 **o** a su dirección física según los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a las siguientes direcciones:

- **Dirección física:**
Finca San José, kilómetro 20 vía a San Alberto, San Alberto (Cesar)
- **Dirección electrónica o canal digital:**
maria.castellanos2003@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°005 \(13-feb-2023\)](#) - MDP

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865b1977751f37e382cd7cfca81cbea60a3ef09116787da3db6aaca0defbf0f**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00209-00
Proceso: EJECUTIVO (SIN SENTENCIA)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: JOSÉ ANTONIO MENDOZA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Fundación de la Mujer S.A.** en contra del señor **José Antonio Mendoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **30 de enero de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Fundación de la Mujer S.A.** en contra del señor **José Antonio Mendoza**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905411b70626079ba0e5a55f30c143d7051bfacd101c6bceceb700e3314570de**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00222-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: DIOCELINA LÓPEZ ADARME
Demandado: JOSÉ DOMINGO ARCINIEGAS

Asunto: Fija Fecha

Al Despacho para proveer sobre solicitud de matrimonio.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que ha sido atendido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el requerimiento realizado mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, se ADMITE la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **José Domingo Arciniegas** y la señora **Diocelina López Adarme**, residentes en la carrera 8 N°15N-15 barrio el Tejar de la ciudad de Bucaramanga, en tanto cumple con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 17 de febrero de 2023** a las **10:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b716478eb4241a7d49acb53956d4cef11a0ddceae4899996b5f611303e49ee**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°005 \(13-feb-2023\)](#) – MDP

Matrimonio
Radicado N° 680014189001-2022-00222-00



Radicado N.º: 680014189001-2023-000001-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUIS ALEXANDER LUNA RIVEROS
Demandado: MARTHA MORENO CASTELLANOS

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real ha correspondido por reparto de fecha 11 de enero de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el señor **Luis Alexander Luna Riveros** en contra de la señora **Martha Moreno Castellanos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Debe aclarar el tipo de proceso ejecutivo que pretende se adelante, pues de los fundamentos de derecho y el acápite de competencia, se infiere que se trata de uno de sumas de dinero pues no hace alusión a los artículos 467 o 468 de la Ley 1564, pero en el acápite inicial aludió a un ejecutivo con garantía real, lo cual tampoco es preciso, pues es dable que se trate de uno de adjudicación o realización especial de la garantía real, o bien de uno de efectividad de la garantía real. Se trata de trámites diversos y para cada uno de ellos el legislador ha previsto una serie de requerimientos también disímiles (Artículos 424, 467 y 468 de la Ley 1564).

Según determine el trámite ejecutivo al que desea acogerse, deberá adecuar el texto de la demanda y aportar los anexos pertinentes.

2. Establecido el tipo de proceso que se adelantará, debe adecuarse a ello el poder, pues el mismo es un mandato especial y debe reflejar exactamente la voluntad del poderdante, para el caso, el tipo de proceso ejecutivo que en concreto pretende que se promueva en su nombre. (Artículo 82-11, 84-1 y 74 id)

3. Deberá allegar el documento que preste merito ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 422 de la Ley 1564. (Artículos 82-11 y 84-5 de la Ley 1564)

4. Deberán precisarse en forma adecuada al caso concreto, los fundamentos de derecho, habida consideración que los procesos fundados en la existencia de una garantía real, se encuentran contenidos en el capítulo 6 de la sección segunda del Código General del Proceso.

5. Deberá la parte actora si el embargo de que da cuenta la anotación 8 del certificado de tradición del inmueble con matrícula N°300-276757 se originó en la



ejecución por la misma obligación que se pretende cobrar en este asunto, y de ser positiva su respuesta, informar el estado del proceso que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga con radicado N°680014003017-2013-00421-01.

6. La cuantía debe establecerse en forma precisa y no aproximada como el caso se efectuó. Debe contemplar para el caso de trato, la sumatoria exacta de capital e intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda. (Artículos 82-9 y 26-1 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **Luis Alexander Luna** contra **Martha Moreno Castellanos**, según se motivó.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e7de727adb44bb691e681f62e55cfd00e6897a01bce0abb83c9c471d347bd**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00003-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DANIEL SANDOVAL PUENTES

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 13 de enero de 2023 la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **DANIEL SANDOVAL PUENTES**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial** por el lugar del cumplimiento de la obligación, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es,
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunidades uno y dos** de Bucaramanga¹, se itera, siempre que allí tenga su domicilio o lugar de residencia el demandado, aspecto no fue considerado por el demandante para elegir el juez competente, pues se aludió al lugar de cumplimiento de la obligación, lo que implica que no es el asunto de competencia de este juzgado, sino de los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA.

Y, en cualquier caso, siquiera lo sería por la ubicación de la oficina de la entidad financiera que es donde se cumpliría la obligación, pues acorde con su certificado de existencia y representación legal, está ubicada en el barrio Alarcón de la ciudad que hace parte de la Comuna 3, a la que valga anotar, también corresponde el lugar de residencia del demandado, quien se dijo la tiene establecida en la calle 9 N°16-29 apartamento 706 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra del señor **DANIEL SANDOVAL PUENTES**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ef118dcb2fa691769cbdbd0e51ab9ab685e8072420df4478b998ed1383690**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00021-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: YORDIN JAVIER VILLAMIZAR RÍOS
Contrayente: LAURA EDITH PÉREZ GARCÍA

Asunto: Señala fecha.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de celebración de matrimonio civil.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **Yordin Javier Villamizar Ríos** y la señora **Laura Edith Pérez García**, residentes en la calle 48 N°9W - 121 barrio Modelo de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se admite.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 17 de febrero de 2023** a las **11:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158560f844b487d1d3d5cbb26eb04fe95cf9bf2fb049a595396a1c6e80b9ca9a**

Documento generado en 10/02/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>